

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00074
Accionante CAROLINA MUNEVAR OSPINA
Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Derecho: PETICIÓN
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **CAROLINA MUNEVAR OSPINA** identificado con C.C. n° 41.947.270, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, al leer los incisos 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 764-1 del Estatuto Tributario conoció frente a cuándo ha de entenderse aceptada una liquidación provisional que contenga una sanción por incumplimiento de una obligación formal distinta a la presentación de una

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

declaración tributaria, y cuándo ha de entenderse que dicha liquidación provisional constituye título ejecutivo susceptible de cobro coactivo.

Agregó, conforme al Decreto 1742 de 2020, es deber de la **DIAN**, entre otros, absolver consultas escritas sobre interpretación y aplicación de normas tributarias nacionales, y dado que los párrafos citados anteriormente, en su criterio son confusos, el 8 de agosto del año en curso elevó a la entidad derecho de petición a fin de resolver las siguientes consultas y dudas tributarias:

*“(...) Consulta 1. De conformidad con el inciso **tercero** del párrafo 2° del artículo 764-1 del Estatuto Tributario, aquella liquidación provisional se entiende aceptada **SOLAMENTE** cuando el contribuyente subsane el hecho sancionable y pague o acuerde el pago de la sanción impuesta?.*

*Consulta 2. De conformidad con el inciso **segundo** del párrafo 2° del artículo 764-1 del Estatuto Tributario para aquella liquidación provisional se entienda aceptada basta con que transcurra un mes desde su notificación sin que el sancionado se manifieste al respecto?. O es necesario que el sancionado subsane el hecho sancionable y pague o acuerde el pago de la sanción impuesta?.*

Consulta 3. Aquella liquidación provisional respecto de la cual ha transcurrido más de un mes desde su notificación sin manifestación alguna por parte del sancionado, y sin que el sancionado haya subsanado el hecho sancionable ni pagado la sanción impuesta: es un acto preparatorio o es un acto definitivo?. Deber ser ratificada mediante una resolución sanción o basta sin ser ratificada para que quede en firme la sanción impuesta?. Constituye título ejecutivo y puede ser objeto de cobro coactivo? (...)”.

La **DIAN**, a pesar de que mediante oficio n° 132262511 000415 del 10 de agosto siguiente le respondió, dijo, con su contestación no resolvió sus consultas, las que hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional siguen sin ser resueltas de fondo.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana **CAROLINA MUNÉVAR OSPINA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición de consulta.

PRETENSIONES

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pretende la accionante, el juez constitucional ordene el amparo a su derecho de petición y ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas dé respuesta a las **tres consultas que elevó mediante derecho de petición presentado el 8 de agosto de 2022.**

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **CAROLINA MUNÉVAR OSPINA** identificada con C.C. n° 41.947.270, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El 24 de agosto del año en curso, el Jefe del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, doctor MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Una vez consultada la División de Fiscalización, en relación con los hechos que dieron origen a la tutela, se le informó que la petición no incluía documento anexo que contuviera las peticiones de la actora en tutela y en el texto de formato 1450 solo se hacía referencia a consulta sobre liquidación provisional de sanciones respecto de las cuales el contribuyente no se manifiesta”. Situación a la que le hizo seguimiento en el reporte realizado por el GIT de documentación, y además, se le informó que la PQRSD no fue

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

creada por el equipo de radicación del GIT de Documentación de la DSIB, sino directamente por la peticionaria como se evidenciaba en la firma del 1450.

Por ello, concluyó, al momento de efectuar la solicitud de PQRSD la contribuyente no allegó el anexo en el cual formuló la consulta, por lo cual considera que la respuesta emitida en su momento y conocida por la petente es acorde con lo solicitado, por ello, ante la inexistencia del referido anexo a la petición y sobre cuya respuesta se encamina la acción de tutela, resulta claro, dijo, no existe violación al derecho de petición planteado y por tanto no se amerita el pronunciamiento del juez constitucional por lo que deprecó se negara la acción de tutela al no existir evidencia de amenaza o vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señora **CAROLINA MUNÉVAR OSPINA**
- 2.- Fotocopia de su documento de identidad.
- 3.- Derecho de petición elevado a la DIAN.
- 3.- Copia del formato de la DIAN denominado Comunicado a Usuario comunicando el recibo de la solicitud.
- 4.- Copia del formato de la DIAN denominado respuesta final de fecha 10 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y**

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ADUANAS NACIONALES - DIAN, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora **CAROLINA MUNÉVAR OSPINA**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, organismo del sector central de la administración pública nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición de consulta alegado por la accionante, señora **CAROLINA MUNÉVAR OSPINA**, quien adujo que el 8 de agosto del año en curso elevó derecho de petición de consulta a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, el cual no fue contestado de fondo como ella solicitó y por ello considera que hasta la fecha la entidad no ha absuelto las tres consultas que le elevó desde dicha fecha lo que vulnera su derecho de petición.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la consulta como una de las modalidades del derecho de petición; y **iii)** la inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta; y **iv)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la consulta como modalidad del derecho de petición por la pretensión invocada.

Frente a esta modalidad, se permite el juzgado traer a colación lo que al respecto se indicó dentro del Concepto n° 187371 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del radicado n° 20216000187371 de fecha: 27/05/2021, así:

“(…) En este punto es importante hacer una aclaración frente a la modalidad del derecho de petición de consulta, pues la misma se entiende como aquella que: “Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (T-230-20, Corte Constitucional), **y para la cual la entidad tiene un término de respuesta 30 días siguientes a su recepción** (num. 2. art. 14 Ley 1755 de 2015) (…)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

Es de gran importancia, resaltar que otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Al respecto, destacaremos lo plasmado en Sentencia T-230 de 2020, así:

“(…) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa

⁵ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, **y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo**. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, **mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes**.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (...)”(Énfasis suplido).

La inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta.

En este punto, ha de recordarse que, de antaño, la Corte Constitucional ha venido reiterando que en tratándose del análisis en punto a la existencia de vulneración o no del derecho de petición, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido⁶.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud que le radicó el 8 de agosto del año que avanza,

por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

con el cual le pidió dar respuesta a 3 inquietudes que tiene frente al contenido del parágrafo 2° del artículo 764-1 del Estatuto Tributario, incisos 2° y 3°.

Al ejercer el derecho de contradicción la accionada, comunicó que, la respuesta que ya emitió a la petente no cubrió las consultas específicas que realizó, en tanto esta no adjuntó a la PQRSO n° 202282140100095644 radicado el 8 de agosto del año en curso, el documento anexó que contiene la consulta elevada.

Para la resolución del problema jurídico debe el despacho inicialmente constatar si en efecto la accionante adjuntó o no la consulta que elevó a la **DIAN** a través de la página Web de la entidad o si solo llenó los datos que le permitía la página.

Pues bien, de los documentos anexos al libelo constitucional, no se observa la prueba idónea que nos conduzca a verificar el cumplimiento por parte de la señora **CAROLINA MUNEVAR OSPINA** al diligenciar su petición a la **DIAN** con el uso de herramientas tecnológicas a través de la página Web, pues ningún pantallazo de dicha diligencia se anexó.

Aunado a ello, de la comunicación que le retornó la entidad, el mismo 8 de agosto del año en curso se avizora que, le agradeció el haberlos contactado, le dio a conocer el radicado asignado a su solicitud pero además le indicó: *“(..)* Si requiere adicionar informar a su solicitud puede enviarlas a través del portal de la Entidad www.dian.gov.co opción “sitio web institucional”. “Vínculos de interés – PQSR y Denuncias”, “Ingrese aquí”, “Nuevo usuario o Usuario registrado” y “ampliar su solicitud”, ingresando el número asignado a la misma.

De otra parte, en la respuesta que emitió el 10 de agosto siguiente, a más de transcribir el contenido del parágrafo del artículo 764-1 del Estatuto Tributario, le comunicó: “se subraya el inciso que hace referencia a su consulta “Consulta sobre liquidación provisional de sanciones respecto de

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las cuales el contribuyente no se manifiesta”, el que si de manera concreta se analiza corresponde al contenido de la referencia de la petición de consulta que la actora elevó a la **DIAN**, lo que nos lleva a concluir que efectivamente solo se llenó la casilla con la referencia de la consulta, pero no se adjunto todo el documento que la contenía.

De otra parte, resalta el despacho, en esa misma oportunidad, el Jefe GIT de Liquidaciones Provisionales de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria extendida, Héctor Aníbal Caro Rivew, agregó: “(...) De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, **la invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción**, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual: <https://www.dian.gov.co/atenciónciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx> (...)”.

Si lo anterior es así, lo que denota el despacho es que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** efectivamente contestó, en el menor tiempo posible, el 10 de agosto de 2022 dos días después de elevarse la consulta, la petición de la accionante con soporte en los insumos o datos que esta le aportó por el sitio Web de la entidad sin adjuntar insumos adicionales, pero a pesar de ello, le proporcionó todas las direcciones o canales electrónicos por medio de los cuales tuvo la oportunidad de aclarar, ampliar, corregir o, incluso completar su petición, pero no lo hizo y optó por interponer la presente acción constitucional.

En tales términos, si bien en principio podríamos indicar que la respuesta no absolvió de fondo los específicos requerimientos de la solicitante y actora en tutela, lo cierto es que, dada la modalidad de la petición, esto es, corresponde a una **consulta**, por su contenido y lo que depreca de la entidad pública, debe tenerse en cuenta que el término con el que cuenta la DIAN para emitir la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a lo consultado **es de 30 días**, según así lo regula de manera expresa el artículo 14 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Administrativo, término que ha de contabilizarse en días hábiles y por tanto, el límite máximo que aún posee la entidad vence el **20 de septiembre del año que avanza.**

Si lo anterior es así, precisa esta funcionaria, el término para dar contestación de fondo y forma a la accionante, hasta la fecha en que el despacho adopta la decisión definitiva en este asunto, aún no ha fenecido, situación de la que claramente se deriva la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición. siendo esta la razón por la cual, cualquier intervención de esta juez constitucional resulta inane y por ello se negará la pretensión incoada por el accionante.

No obstante, se advierte a las partes a prevenir una futura amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición de consulta, en tanto aún cuentan con tiempo suficiente para subsanar los errores cometidos, esto es, la actora **CAROLINA MUNÉVAR OSPINA** adjuntar correctamente el documento de Word que contiene su petición de consulta, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a resolverla de manera clara, de fondo y concordante con lo consultado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la señora **CAROLINA MUNÉVAR OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía n° 41.947.270 por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c9ebd18721d9647073d4b1c6a3f9d73d090dae8c0c2335b0b73c25785010e8**

Documento generado en 02/09/2022 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>